



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref Exp-S01:0028406/2005 (OPIN° 98) HS/DO

Opinión Consultiva N° 202

BUENOS AIRES, 16 FEB 2005

Se presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr Jorge Mayer, en su carácter de apoderado de MONSANTO COMPANY (en adelante "MONSANTO") y SEMILLAS SEMINIS SUDAMERICANA LIMITADA S A (en adelante "SEMILLAS") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25 156

El consultante informó que la transacción consiste en la compra del cien por ciento de las acciones emitidas y en circulación de SEMINIS INC por parte de MONSANTO SUB INC, una compañía subsidiaria de MONSANTO, lo que importa que ésta última resulte titular, indirectamente, del negocio de SEMINIS INC, incluyendo la subsidiaria de ésta última en la República Argentina.

Surge de la presentación que MONSANTO es una sociedad constituida y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, que se dedica a la producción y comercialización de semillas, herbicidas, y otros productos agropecuarios

Agregó el peticionante que MONSANTO es titular de las acciones de MONSANTO ARGENTINA S A., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la producción y comercialización de semillas de soja y trigo, Roundup y otros herbicidas, y del material genético para su aplicación a líneas de semillas dentro del territorio de nuestro país.

Por otra parte el consultante manifestó que SEMINIS INC es una sociedad existente conforme las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, cuya principal actividad es la producción y comercialización de semillas de frutas y verduras



Indicó asimismo que SEMINIS INC es titular de SEMILLAS en la Argentina, compañía ésta última que se dedica a la producción y comercialización de semillas de frutas, legumbres y hortalizas dentro del territorio argentino.

Continuó relatado que, si bien el volumen de negocios de MONSANTO y SEMINIS INC, y de sus respectivas subsidiarias en la Argentina, excede el límite de los \$200 000 000, la presente operación estaría exenta de la notificación prevista por el artículo 8º de la Ley Nº 25 156 por quedar incurso en la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la mencionada norma, en tanto ni el valor de la operación ni el valor de los activos de la compañía adquirida superan en nuestro país la suma de \$20 000 000.

En tal sentido, el consultante manifestó que SEMILLAS es una compañía con escasa relevancia y penetración en el mercado de frutas y semillas dentro del territorio de la Argentina, indicando además que el volumen de ventas de la misma durante el año 2003 fue de \$16 305 104,12 y que durante el 2004 se realizaron ventas por \$17.731.110.

Agregó, por su parte, que SEMILLAS no es propietaria de ningún inmueble, ni de marcas o de patentes industriales en la República Argentina.

Explicó que el valor de la operación ha sido pactado a nivel mundial y no se ha determinado qué porcentaje del valor de compra corresponde a las actividades desarrolladas en la Argentina.

Por último indicó que ninguna de las partes ha estado involucrada en concentraciones económicas en el plazo de doce meses anteriores que en conjunto superen la suma de \$20 000 000, o los \$60.000 000 en los últimos treinta y seis meses, dentro del mercado de la comercialización de productos agropecuarios.

A fin de recabar información útil para la resolución de la presente consulta, en uso de las facultades investidas por el artículo 24 de la Ley Nº 25 156, esta Comisión Nacional solicitó con fecha 7 de febrero de 2005 al notificante que acompañara el Balance de SEMILLAS correspondiente al año 2004.

El día 11 de febrero de 2005 el apoderado de MONSANTO y SEMILLAS manifestó que los auditores externos de SEMILLAS se encuentran en proceso de auditar los estados contables de la empresa referidos al año 2004, razón por la cual los mismos no se hayan listos para su presentación en las presentes actuaciones.



Sin perjuicio de ello, el presentante acompañó una carta de la auditora externa de SEMILLAS y del representante legal de la misma, dando cuenta del estado contable de los activos de la firma al 31 de diciembre de 2004

Habiendo reseñado los hechos descriptos por el presentante, y luego del análisis de los elementos obrantes, en las presentes actuaciones, corresponde expedirse sobre la consulta planteada

En tal sentido es dable recordar que el artículo 10 de la Ley N° 25 156 en su inciso e) establece que se encuentran exentas de la notificación obligatoria: " Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20 000 000). "

Conforme lo tiene dicho esta Comisión, para determinar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25 156, es preciso determinar el valor de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o controlen

Adicionalmente, es necesario para que opere la excepción antedicha que en el plazo de doce meses anteriores a la operación a notificar no se hubieren efectuado otras operaciones que en su conjunto superen los \$20.000.000, o el de \$60.000.000 en los últimos treinta y seis meses; siempre en ambos casos dentro del mismo mercado en cuestión

Para el caso analizado, de acuerdo al último Balance auditado de SEMILLAS correspondiente al año 2003, el valor de los activos de la compañía asciende a la suma de \$11.143.574,79.

Asimismo conforme surge de las manifestaciones vertidas por las partes en la presentación efectuada con fecha 11 de febrero de 2005, el valor de los activos de SEMILLAS al 31 de diciembre de 2004 fue inferior a la suma de \$20 000 000.

Por otra parte respecto al monto de la operación si bien éste último no ha sido establecido para la República Argentina, de acuerdo a las estimaciones presentadas por el



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

consultante el EBITDA para SEMILLAS durante el año 2003 fue de \$2 144 941 y el estimado para el año 2004 sería de \$1 387 702

En razón de ello, mas allá de que existe una variedad de metodologías para realizar la valuación de una empresa, teniendo en cuenta los datos que surgen del balance presentado en estas actuaciones y de las demás constancias acompañadas por el apoderado de las empresas afectadas, no corresponde estimar un valor de la operación en Argentina superior a los \$20.000.000².

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25 156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el artículo 10, inciso e) de la citada norma.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

HUMBERTO G. GAMBOSCA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

NOTA DE SECRETARIA DEL LIC HORACIO STURARO NO ENVIAR CAMARA POR ENCONTRARSE EN MISMO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

Dña. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

¹ Ver, entre otras, las Opiniones Consultivas N° 163, 159, 156, 122, 121

² Ver la Opinión Consultiva N° 159